**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07111/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07111/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le proporcionara la siguiente información:

*“CERTIFICADO DE TARSICIO NAVA ARZALUZ QUE LE PERMITE DAR CLASE EN LA MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE GAS NATURAL, CV EN VERSIÓN PÚBLICA Y RECIBO DE NOMINA” (sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

* **TESC.205Ñ110000.DA.096.2023.pdf;** Documento que contiene lo siguiente:
* Oficio número TESC/205Ñ110000/DA/096/2023 suscrito por el Director Académico, por el cual, refiere adjuntar de la persona mencionada en la solicitud de acceso, lo siguiente:

1. Título y Cédula profesional
2. Comprobante del diplomado en Petroquímica impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México
3. Documento que da cuenta del programa del módulo II denominado Ciencia y Tecnología del Gas Natural.

* **Respuesta IP-00017-2023.pdf;** Oficio sin número, suscrito por el Subdirector de Planeación y Apoyos Tecnológicos, de cuyo contenido, se desprende que el *Curriculum Vitae* y el documento soporte del recibo de nómina, fueron clasificados como información confidencial, por medio del Acuerdo CT/EXT/02/003/23, al contener información confidencial de los servidores públicos del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“El hecho recurrente de que no entreguen información que es publica, ahora se entiende la falta de preparación de los servidores públicos en materia de Transparencia” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:**

*“El hecho recurrente de que no entreguen información que es publica, ahora se entiende la falta de preparación de los servidores públicos en materia de Transparencia” (Sic).*

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado,** en términos generales, ratificó la clasificación como confidencial de los documentos soporte del Curriculum Vitae y los recibos de nómina de los servidores públicos que conforman su estructura orgánica, por lo que agregó la resolución del Comité de Transparencia por medio de la que se confirmó la propuesta de clasificación realizada por el Departamento de Administración de Personal.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco****, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del servidor público referido en la solicitud de acceso, lo siguiente:*

1. *Recibo de nómina de la primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés.*
2. *Documento soporte de su información curricular (Curriculum viate y/o ficha curricular).*
3. *Título y cédula profesional remitidos en respuesta.*

*Junto con las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

1. **Razones del Voto Particular.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de los servidores públicos que obra en los documentos que dan cuenta de su grado de estudios, toda vez que **no** coincido con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

***“…****podemos destacar primeramente respecto a la fotografía que, estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público,* ***por lo que es posible advertir que existe cierto interés cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*** *Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como de acceso público, al momento que se pretende acreditar que una persona cumple con las exigencias correspondientes al cargo y/o función público que desempeña.*

*Así entonces, debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, así,* ***los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados que están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.***

*Por lo anterior,* ***cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos****, deben ser consideradas un dato personal que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores; por consiguiente,* ***las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*** *Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental...”*

No obstante, no escapa de la óptica de quien suscribe por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita comparte que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en la resolución se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, -con excepción del personal operativo en materia de seguridad-, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que como se ha expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aún clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

En el caso de los documentos que dan cuenta del grado de estudios, por ejemplo, acreditan ante la ciudadanía que el servidor público **posee los conocimientos propios de su profesión.** Por lo que, **su finalidad no es acreditar la identidad de su titular,** ya que para ello, se generan documentos específicos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.